

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/402/2018.

ACTORA: MARIBEL RIVERA
SUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIOS: ALBERTO GARCÍA
MOLINA Y J. SARELY GARCÍA
BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Maribel Rivera Suárez, por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Político MORENA, por el que impugna la resolución recaída al expediente CNHJ-MEX-467/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, el once de junio de dos mil dieciocho, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de registro de candidatos. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado



de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/105/2018, por el que resolvió respecto de la solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos presentada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. **Demanda.** En contra de la anterior determinación, el veintinueve de abril del año en curso, la ciudadana Maribel Rivera Suárez presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

2. **Acuerdo Plenario.** El ocho de mayo de la anualidad en curso, mediante actuación colegiada, este órgano jurisdiccional declaró improcedente el medio de impugnación y ordenó su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que emitiera la resolución correspondiente.

3. **Resolución del recurso intrapartidario.** El once de junio siguiente, en cumplimiento al Acuerdo Plenario antes precisado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del multicitado instituto político, emitió resolución dentro del expediente CNHJ-MEX-467/18, por el que declaró infundados los agravios planteados por Maribel Rivera Suárez.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. **Demanda.** El veintisiete de junio de la anualidad en curso, Maribel Rivera Suárez, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano local, a fin de controvertir la resolución recaída al expediente señalado en el numeral que antecede.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento. El veintiocho de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/402/2018**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; asimismo, se ordenó a la responsable para que de manera urgente remitiera el trámite de ley.

En la misma fecha, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió el informe circunstanciado, así como demás documentación que considero pertinente para la resolución del juicio que por esta vía se resuelve.

3. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de junio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado

de México, toda vez que, en términos de los preceptos antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, la actora en su calidad de militante del partido político MORENA, impugna la determinación recaída al expediente CNHJ-MEX-467/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, el once de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas de forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el Código Electoral del Estado de México, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral para emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la controversia planteada.

En este sentido, se precisa que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al rendir su informe circunstanciado, señala que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, en virtud de que la resolución impugnada le fue notificada a la hoy actora el doce de junio del año en curso, mediante correo electrónico, a la dirección electrónica señalada en su escrito de demanda primigenio y, si el escrito mediante el que se promueve el juicio ciudadano de mérito, se presentó hasta el veintisiete de junio siguiente, resulta evidente que no se instó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral Local.

En estima de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada por la responsable debe **desestimarse**, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

(...)

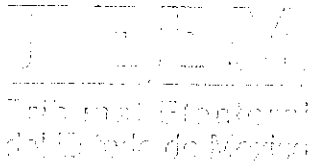
V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral Local establece:

Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne."

Como se advierte de las citadas disposiciones legales, quien promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local tiene la carga procesal de presentar su escrito de demanda dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, de lo contrario dicho medio de impugnación será desechado de plano por extemporáneo.

En la especie, la actora promueve el juicio ciudadano local que ahora se resuelve, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-467/18. Dicha resolución, refiere la responsable, que fue notificada a la hoy actora mediante correo electrónico, el doce de junio del año en curso, por lo que si la impetrante presentó su demanda el veintisiete de junio siguiente, resulta evidente que el medio de impugnación se instó de manera



extemporánea.

Para acreditar dicha circunstancia, la responsable ofrece la documental privada consistente en la impresión de una captura de pantalla, la cual para efectos ilustrativos se inserta a continuación:

6/28/2018

Gmail - Se notifica Resolución

0042



Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

Se notifica Resolución

1 mensaje

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

Para: mrs_092214@hotmail.com

Cco: COORDINACIÓN Cnhj <coordinacion.cnhj@gmail.com>, "admon.cnhj" <admon.cnhj@gmail.com>

12 de junio de 2018, 6:13

C. MARIBEL RIVERA SUAREZ

Por medio del presente le notificamos de la Resolución emitida por esta Comisión en relación a un reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que fue radicado bajo el expediente CNHJ-MEX-467/18.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibo.

Sin otro particular.
CNHJ/C5



AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo morenacnhj@gmail.com.

2 archivos adjuntos

Cédula de Notificación Maribel Rivera CNHJ-MEX-467-18.pdf
294K

Resolución CNHJ-MEX-467-18.pdf
650K



https://mail.google.com/mail/u/1/?ui=2&ik=d2727fa347&isver=EsETSLTzCU.es&cbf=gmail_fe_180624.14_p1&view=pt&qin%3Asemit%20maribel%20... 1/1

En estima de este órgano jurisdiccional, del señalado documento no se desprenden elementos que generen convicción de que la hoy actora efectivamente se haya impuesto, en fecha doce de junio del año en curso, de la resolución ahora impugnada mediante el juicio ciudadano de mérito, pues, si bien es cierto que del referido

documento se advierten, de manera indiciaria, la fecha en que supuestamente se efectuó la notificación (doce de junio de dos mil dieciocho), la leyenda "*Se notifica Resolución*", la identificación del destinatario, "*mrs_092214@hotmail.com*", el nombre de la hoy actora, el texto "*Por medio del presente le notificamos de la Resolución emitida por esta Comisión en relación a un reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que fue radicado bajo el expediente CNHJ-MEX-467/18.*" y dos iconos de archivos adjuntos; también es cierto, que no se tiene la plena certeza de que dichos archivos adjuntos, efectivamente, hayan contenido la resolución que por esta vía se combate y, menos aún, se acredita la circunstancia de que la hoy impetrante se haya impuesto, en esa fecha, de la multicitada resolución.

Al respecto, se precisa que la probanza en análisis, también resulta ineficaz para acreditar la afirmación efectuada por la responsable en el sentido de que la resolución combatida se notificó en fecha doce de junio del presente año, en virtud de que al ser una impresión de captura de pantalla, con las características que han quedado apuntadas, ésta es susceptible de ser modificada o alterada; aunado a que, como ya se precisó, no existe certeza de que los archivos adjuntos, efectivamente, hayan contenido la resolución que por esta vía se combate.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que en autos obra la cédula de notificación por estrados¹ de la resolución impugnada, de la que se desprende que dicha determinación se notificó por ese medio, el once de junio de dos mil dieciocho; sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional, no puede considerarse que en esa data la parte actora se haya impuesto de la resolución ahora cuestionada, pues debe tomarse en cuenta que la sede de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

¹ Consultable a foja 21 del sumario.

se encuentra en la Ciudad de México, lo cual se cita como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral Local, y si se considera que la hoy actora tiene su domicilio en la localidad de Zumpango, Estado de México², resultaría una carga procesal onerosa para la enjuiciante que, precisamente en la fecha en que se publicó en estrados la multicitada resolución, haya acudido de manera inmediata a la Ciudad de México, a imponerse de la misma.

En el referido contexto, y dado que de autos no queda evidenciada la fecha en que la actora se impuso de la determinación que hoy se impugna, este Tribunal considera que la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local fue oportuna.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ante la falta de certeza respecto de la fecha de notificación de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional debe potencializar el derecho efectivo de acceso a la justicia, previsto en el referido numeral 17 de nuestra carta magna.

TERCERO: Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así

² Circunstancia que se acredita con su credencial de elector, misma que obra en copia simple a foja 20 del expediente JDCL/260/2018, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del esta entidad federativa, misma que no se encuentra controvertida en autos.

como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en atención a lo razonado en el considerando segundo del presente fallo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como militante del partido político MORENA; arguyendo una violación a su derecho político-electoral de ser votada.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, en el asunto que se estudia, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de acto se controvierte en el medio de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**³.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en su escrito de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁴; lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda instado por la enjuiciante se advierte que aduce, esencialmente, que le causa agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del expediente CNHJ/MEX-467/18, por lo siguiente:

- Que la resolución impugnada resulta ilegal, en virtud de que en cuanto a sus agravios esgrimidos en la instancia primigenia, relativos al cambio de género en la postulación del candidato de MORENA a Presidente Municipal de Zumpango, Estado de México, designado en el procedimiento interno de selección de dicho partido político, así como la falta de notificación sobre dicho cambio y la falta de notificación sobre la nueva forma de selección interna del candidato al referido cargo, la responsable en la resolución impugnada no señaló los razonamientos por los cuales llegó a la conclusión de que dichos motivos de inconformidad resultaban infundados, toda vez que el órgano partidista responsable debió haber hecho una lectura y análisis detallado de las documentales

³ Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

⁴ Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

que obraban en el expediente relacionadas con dichas circunstancias, en lugar de "*negar de manera apresurada la calidad y condición de esas probanzas*".

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Partiendo de la premisa de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente⁵, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora se duele, en esencia, del hecho de que, en su estima, resulta ilegal la resolución combatida, ya que en la misma el órgano partidista responsable no señaló los razonamientos por los cuales llegó a la conclusión de que los agravios planteados en la instancia partidista resultaban infundados.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la **pretensión** de la parte actora estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se le restituya su derecho político-electoral de ser votada, ordenándose su registro como candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia" a presidenta municipal de Zumpango, Estado de México.

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, el órgano partidista responsable dictó la resolución impugnada de manera ilegal, en virtud de que no señaló los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales llegó a la conclusión de que los agravios planteados en la instancia partidista resultaban infundados, toda vez que la responsable debió haber hecho una lectura y análisis detallado de las documentales que obraban en el expediente relacionadas con

⁵ Véase Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 445 y 446, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

dichas circunstancias, en lugar de negar de manera apresurada la "calidad y condición" de esas probanzas.

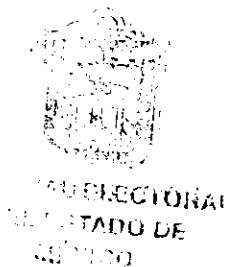
Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si resulta o no apegada a Derecho, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, recaída en el expediente CNHJ-MEX-467/18 y si resulta o no procedente la pretensión última de la actora, consistente en que se ordene su registro como candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia" a presidenta municipal de Zumpango, Estado de México.

SEXTO. Estudio de fondo. La parte actora se duele esencialmente de la circunstancia relativa a que la resolución impugnada resulta ilegal, en virtud de que en cuanto a sus agravios esgrimidos en la instancia primigenia, relativos al cambio de género en la postulación del candidato de MORENA a Presidente Municipal de Zumpango, Estado de México, designado en el procedimiento interno de selección de dicho partido político, así como la falta de notificación sobre dicho cambio y la falta de notificación sobre la nueva forma de selección interna del candidato al referido cargo, la responsable en la resolución impugnada no señaló los razonamientos por los cuales llegó a la conclusión de que dichos motivos de inconformidad resultaban infundados, toda vez que el órgano partidista responsable debió haber hecho una lectura y análisis detallado de las documentales que obraban en el expediente relacionadas con dichas circunstancias, en lugar de negar de manera apresurada la "calidad y condición" de esas probanzas.

En estima de este órgano jurisdiccional dichos conceptos de disenso resultan **fundados, pero a la postre inoperantes**, en virtud de lo siguiente.

Tal y como lo afirma la enjuiciante, el órgano partidista responsable fue omiso en señalar en la resolución impugnada los razonamientos por los cuales llegó a la conclusión de que los agravios esgrimidos en la instancia primigenia son infundados; pues como se advierte de la determinación combatida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se limitó a enunciar la pruebas aportadas por la hoy actora, los criterios conforme a los cuales valoraría dichas probanzas y, al pronunciarse respecto de los agravios expresados por la inconforme en la instancia partidista, relativos a al cambio de género en la postulación del candidato de MORENA a Presidente Municipal de Zumpango, Estado de México, así como la falta de notificación sobre dicho cambio y la falta de notificación sobre la nueva forma de selección interna del candidato al referido cargo, la responsable únicamente señaló lo siguiente:

“Por lo que hace a los agravios expuestos por los **CC. GREGORIO ÁNGEL FLORES FLORES y MARIBEL RIVERA SUÁREZ**, en el sentido de un cambio de género para el registro de la planilla de candidatos a la presidencia municipal de Zumpango de expuesto por la parte actora (*sic*), así como lo manifestado en el sentido de la existencia de una presunta violación a ser derecho de ser votado, en razón de que dentro del acuerdo IEEM/CG/105/2018, mediante el cual se llevó a cabo el “Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del estado de México para el Periodo Constitucional 2019-2021”, es importante señalar que con el caudal probatorio ofrecido por los **CC. GREGORIO ÁNGEL FLORES FLORES y MARIBEL RIVERA SUÁREZ**, no se acredita NINGUNO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS PRESENTADOS POR LOS HOY ACTORES, razón por la cual las manifestaciones y agravios esgrimidos por los actores carecen de sustento alguno.”



De lo anterior se advierte que efectivamente, la responsable no señaló los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales arribó a la conclusión de que los agravios esgrimidos por la incoante en la instancia partidista eran infundados, de ahí que le asista la razón a la parte actora respecto del concepto de disenso en análisis; sin embargo, como se adelantó en párrafos precedentes, en estima de este órgano jurisdiccional dicho agravio, por sí mismo, a la postre resulta **inoperante** para la consecución de la pretensión última de la

enjuiciante, consistente en que sea registrada como candidata de la Coalición "Juntos Haremos Historia" a la presidencia municipal de Zumpango, Estado de México, ello en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 del Código Electoral Local, los partidos políticos, son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática nacional, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, se precisa que las porciones normativas indicadas, disponen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se señalen en la misma Constitución y la ley.

De igual forma, el citado artículo 41 de la constitución federal, prescribe que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, dentro de las que se encuentran contempladas las relativas a los comicios municipales.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 23, incisos c) y f), el derecho con el que cuentan los partidos políticos para regular su vida interna y formar coaliciones.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 2 del citado cuerpo normativo y 63 del Código Electoral del Estado de México, son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; **los procedimientos y requisitos para la selección de**

sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y la emisión de los reglamentos internos y **acuerdos de carácter general que se requieren para el cumplimiento de sus documentos básicos.**

En correlación con lo anterior, el artículo 47 del citado cuerpo normativo, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, en la que los órganos de decisión colegiados deberán ponderar entre los derechos políticos de los ciudadanos y los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En el referido contexto, se colige que los partidos políticos, con base en los principios de auto organización y auto determinación, tienen la potestad para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. Incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo; con la única limitante que dichas disposiciones o acuerdos se sujeten invariablemente a las finalidades que persiguen los partidos políticos, previstas en la propia Carta Magna y las leyes de la materia, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postule cada ente político.

En esta tesitura, se precisa que dentro de los derechos que gozan los partidos políticos para hacer frente a otras opciones políticas, en los procesos electorales en los que participan, se encuentra el

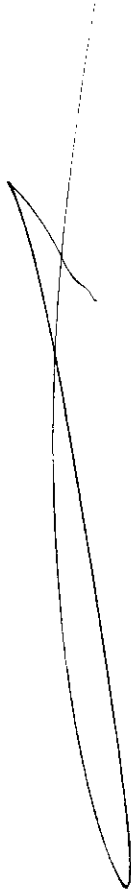
relativo a formar coaliciones con otro u otros partidos, para postular de manera conjunta a los mismos candidatos; ello, con el objeto de generar una estrategia política que les permita estar en aptitud garantizar un eventual triunfo en las elecciones que contiendan, potencializando de esta forma sus índices de competitividad; lo cual, desde luego, resulta acorde con su fin primordial, consistente en hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 74 del Código Comicial Local, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones locales de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

Para tal efecto, los institutos políticos que decidan contender en coalición, deberán registrar el convenio correspondiente con arreglo a lo dispuesto en la propia ley.

En este sentido, el artículo 88 de la citada ley general señala las modalidades de los convenios de coalición (totales, parciales y flexibles) y los diversos numerales 89, 90 y 91 del citado cuerpo normativo prescriben los requisitos para su aprobación por parte de los partidos políticos que la conforman y su registro ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.

En este orden de ideas se precisa que, entre otros requisitos que deben contener los convenios de coalición que suscriban los partidos políticos, en lo que al asunto interesa, se encuentran los relativos a que en dicho acuerdo de voluntades se definan el proceso electoral federal o local que les da origen; el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, y el señalamiento, de ser el caso,




del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición.

En el referido contexto, se precisa que en el caso concreto, se tiene que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social celebraron convenio de coalición parcial para postular, entre otros cargos, en ciento diecinueve planillas de candidatos a integrar el mismo número de ayuntamientos del Estado de México, entre las que se encuentra la relativa al ayuntamiento de Zumpango.

El convenio de Coalición respectivo fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo **IEEM/CG/47/2018** y modificado mediante acuerdo **IEEM/CG/63/2018**.⁶

En el referido convenio de coalición aprobado por la autoridad administrativa electoral local, en la cláusula segunda, en su parte conducente, se dispuso lo siguiente:



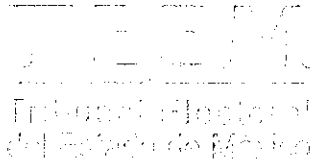
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"El máximo órgano de Dirección de la presente Coalición es la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", que estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de MORENA, PT y ES, así como un representante que designe el candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."*

* Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

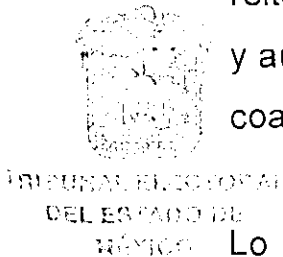
En correlación con lo anterior, en la cláusula tercera, del multicitado convenio, se estableció que el nombramiento final de las y los candidatos a integrantes de los ayuntamientos sería determinado por la referida Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", tomado en cuenta los perfiles **que propongan los partidos coaligados por consenso y que, de no**

⁶ Lo cual se cita como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.



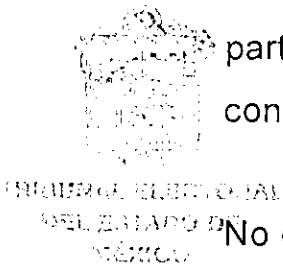
alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría la referida comisión.

En esta tesitura, se colige que, con independencia de que sea obligación de los partidos políticos coaligados incluir en su convenio el método de selección interna de candidatos que postulen de manera primigenia, conforme a su normativa interna, así como el grupo al que pertenecerán originariamente los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la hoy actora, puesto que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones y con base en el principio de autodeterminación, acordaron ceñirse a la circunstancia que el nombramiento final de las designaciones de las y los candidatos a los cargos de miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra el relativo a municipio Zumpango, sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional, tomando en cuenta los perfiles que propusieran los partidos coaligados; ello, se reitera, en estricta observancia a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan cada uno de los instituto políticos coaligados, en su carácter de entidades de interés público.



Lo anterior, en atención a que dichos principios, como ya quedó indicado en párrafos precedentes, se encuentran englobados dentro de los asuntos internos de los partidos políticos y conllevan la libertad que tienen dichas entidades de interés público para establecer, entre otras cuestiones, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; **los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, la configuración de las formas que se adoptarán en la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes**, así como la emisión de los reglamentos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

En este orden de ideas, se concluye que el método interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Estado de México, establecido en particular por el partido MORENA, quedó relevado o subordinado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo; lo cual resulta acorde con los derechos de auto organización y autodeterminación que rigen en la vida interna de los institutos políticos, los cuales revisten la potestad de la que gozan dichas entidades de interés público para gobernarse y decidir de manera libre en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos las estrategias políticas que adopten para la consecución de sus fines, siempre que dichas decisiones y acuerdos sean acordes a los principios que deben permear en un estado democrático de Derecho, con el propósito de hacer asequible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y facilitar la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos.



No obsta a lo vertido con anterioridad, el hecho de que la suscripción de un convenio de coalición, sea susceptible de ocasionar una eventual afectación a alguno de los derechos político-electorales de los ciudadanos; sin embargo, debe prevalecer el interés superior del que está revestida una de las finalidades primordiales de los institutos políticos, relativa a poder acceder al ejercicio del poder público, ello con base que en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación y auto organización para decidir las estrategias políticas que garanticen una mejor competitividad en los comicios en los que decidan participar; lo cual implica que no debe prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano, por encima del partido político, ello en atención a que éstos tienen la calidad de entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fin común, la conquista del poder público, a

efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno.

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, en la que determinó, en lo que interesa al asunto de mérito, lo siguiente:

“la suscripción o modificación de un convenio de coalición, aun cuando afecte derechos político-electorales de los ciudadanos, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, tal como se explica:

En el particular se satisfacen los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano, por encima del partido político, ello debido a que los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fin común, la conquista del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno.

En este sentido, es idóneo para que el partido político, pueda lograr el acceso al poder público de los ciudadanos, a efecto de lograr establecer las normas previstas en su programa de acción, declaración de principios y programa de gobierno.

También se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por los partidos políticos suscriptores del convenio de la modificación de este convenio, acorde a una estrategia electoral para lograr la conquista del poder público es la más favorable para maximizar el derecho de todos los militantes de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, también se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, responde al fin que se pretende tutelar, la conquista del poder público por parte de la organización de ciudadanos con una ideología común y cuya finalidad es el establecimiento de una forma determinada de gobierno.

De lo expuesto se concluye que si la finalidad de suscribir o modificar un convenio de coalición, es alcanzar el poder público, para cumplir la finalidad de todos los militantes, y ello es acorde a

una estrategia electoral que se considera necesaria para ser lograr el triunfo, ello resulta, idóneo, necesario y proporcional.”

Lo anterior, también resulta acorde con la razón esencial contenida el criterio sustentado por la referida Sala Superior en la tesis relevante **LVI/2015**⁷, cuyo rubro es: “**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”.

Por último, este órgano jurisdiccional considera pertinente señalar que en similares términos a lo resuelto en la sentencia de mérito, se ha pronunciado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, al resolver, entre otros, los expedientes **ST-JDC-512/2018** y **ST-JDC-606/2018** y su acumulado **JDC-607/2018**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recaída al expediente CNHJ-MEX-467/18.

Notifíquese, la presente sentencia **a las partes** en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

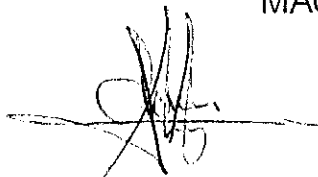
⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **treinta de junio de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



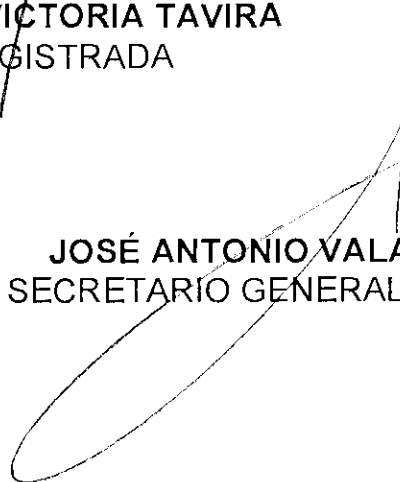
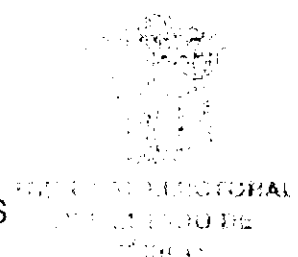
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO